

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES COPITI VALLADOLID

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, en su reunión de fecha 24 de Noviembre de 2009, y facultada al respecto en virtud de lo acordado en la Junta General celebrada en la fecha de 30 de Abril de 2008, aprobó por unanimidad el Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales que a continuación se transcribe

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las sociedades profesionales constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2.007, de 15 de marzo, para el ejercicio de la profesión de Perito o Ingeniero Técnico Industrial, sea en exclusiva o junto con otra actividad profesional que no resulte incompatible, cuyo domicilio social se encuentre dentro del ámbito territorial del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, habrán de inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales de dicho Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid regulado en el presente Reglamento.

Artículo 2º.-

2º.1 La incorporación al Registro será condición indispensable para que la sociedad pueda comenzar el ejercicio de actividades profesionales propias de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y para que los colegiados Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales integrantes de dicha sociedad puedan ejecutar los actos propios de la profesión bajo la razón o denominación social y con atribución a la sociedad de los derechos y obligaciones establecidos legalmente.

2º.2 Desde su incorporación al Registro, la sociedad profesional queda sujeta al ejercicio por el Colegio de las mismas competencias que éste tiene legal y estatutariamente reconocidas en relación con los colegiados y, en particular, al régimen deontológico, disciplinario y de incompatibilidades e inhabilitaciones para el ejercicio profesional aplicables a los colegiados.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales actuantes, sean o no socios, que será concurrente con la de la propia de la sociedad.

De la realización de actos profesionales bajo la razón o denominación social sin que la sociedad esté incorporada al Registro colegial responderán disciplinariamente todos los socios profesionales, con carácter solidario, y, en su caso, los profesionales no socios que hubiesen realizado los actos profesionales.

Artículo 3º.- Además de los requisitos que también se establecen en el presente Reglamento, será requisito inherente a la inscripción que la Sociedad Profesional

satisfaga el importe de los gastos de inscripción que se establezcan por el Colegio por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Igualmente la sociedad profesional quedará sujeta al pago del importe que se establezca por el Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, en relación con sucesivas inscripciones distintas a la originaria, así como certificaciones y demás inherentes.

Artículo 4º.- La incorporación de la sociedad al Registro colegial no libera a los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, bien socios profesionales, bien profesionales no socios, que actúen por la sociedad, del deber de colegiación para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas.

Artículo 5º.- El Registro está a cargo y bajo la responsabilidad de la Junta de Gobierno, a la que corresponde la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el mismo, correspondiendo al Secretario, asistido por el personal necesario, la gestión directa del Registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO SUBJETIVO

Artículo 6º.- Procederá la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, de las sociedades profesionales, cualquiera que sea su forma, constituidas con sujeción a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, en las que concurren las siguientes circunstancias:

1º.- Si se trata de sociedades capitalistas, que las tres cuartas partes de su capital y de los derechos de voto pertenezcan a socios profesionales, según se definen en el Artículo 7º.

2º.- Que, si se trata de sociedades no capitalistas, las tres cuartas partes del patrimonio pertenezcan a socios profesionales y que las tres cuartas partes del número de socios sean profesionales, según se definen en el Artículo 7º.

Artículo 7º.- A los efectos previstos en el artículo anterior, en cuanto a la inscripción de la Sociedad Profesional en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, se consideran socios profesionales:

1º.- Los Peritos o Ingenieros Técnicos Industriales colegiados que reúnan a su vez los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión. Existe la obligación de inscripción de la Sociedad en el Registro Colegial, cuando al menos uno de sus socios profesionales reúna la condición de Perito o Ingeniero Técnico Industrial colegiado.

2º.- Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que constituidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales participen en otra sociedad profesional, bien entendido que de dicha sociedad profesional, que se considera socio profesional a los presentes efectos, debe formar parte a su vez como socio profesional, al menos un Perito o Ingeniero Técnico Industrial colegiado.

Artículo 8º.- En todo caso, la sociedad profesional, habrá de tener como objeto social único el ejercicio en común de actividades profesionales, siendo una de estas actividades profesionales, bien con carácter de exclusiva, bien junto con otras actividades profesionales legalmente compatibles, la de Perito o Ingeniero Técnico Industrial.

Artículo 9º.- En las sociedades profesionales, las tres cuartas partes de los miembros del órgano de administración, si se trata de órgano colegiado, habrán de ser socios profesionales.

Si el órgano de administración es unipersonal o, en general, no colegiado, el administrador o administradores habrán de ser socios profesionales. Habrán de serlo también los consejeros delegados, si existieran.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 10.- La inscripción de sociedades en el Registro Colegial contendrá, en la hoja registral abierta a cada sociedad, además de las menciones exigidas, en su caso, para la forma societaria de que se trate y la identificación de los otorgantes de la escritura de constitución de la sociedad, expresando si son socios profesionales o no, las siguientes:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad, teléfono, fax y correo electrónico.
- b) Fecha, reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
- f) Fecha del acuerdo colegial por el que se dispone la inscripción.
- g) Número de póliza y entidad con la que la sociedad tenga cubierto el seguro de responsabilidad civil y capital asegurado.
- h) Número registral asignado a la Sociedad.

Se inscribirá igualmente, en la hoja abierta a cada sociedad, cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, con expresión de la fecha del acuerdo colegial que disponga la inscripción.

En la hoja abierta a cada sociedad, se anotarán las sanciones disciplinarias que se impongan, por éste u otros Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, tanto a la sociedad como a sus socios o a los colegiados no socios que ejerzan a través de la sociedad actividades profesionales que afecten al ejercicio de la profesión.

Artículo 11.- El expediente de inscripción inicial de la sociedad se iniciará de oficio, en virtud de la comunicación del Registrador Mercantil a que se refiere el párrafo final del artículo 8º.4 de la Ley 2/2.007, o a instancia de la representación legal de aquella o de cualquiera de los socios profesionales colegiados, acompañando en este caso copia de la escritura de constitución donde conste ya la certificación o declaración de inscripción registral, así como nueva declaración bajo juramento o promesa por cada uno de los socios profesionales de no estar incurso en prohibición, inhabilitación o suspensión del ejercicio de la profesión y demás documentación complementaria que la Junta de Gobierno establezca al efecto.

Si el expediente se hubiese incoado de oficio, se requerirá a los administradores para que aporten las declaraciones aludidas, quedando en suspenso el expediente de inscripción en tanto no se aporten esas declaraciones.

Sin perjuicio, en su caso, de esta inscripción, el expediente de suspensión habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes y concluirá con el acuerdo de la Junta de Gobierno disponiendo la inscripción, si la sociedad cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales. En caso contrario, la Junta de Gobierno denegará la inscripción, notificándolo al representante de la sociedad, con expresión de los recursos que procedan.

Acordada la inscripción, se atribuirán a la sociedad, en la forma prevista en la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales, los actos profesionales realizados por la sociedad desde la fecha de incoación del expediente de inscripción.

Artículo 12.- Las modificaciones sujetas a inscripción en el Registro Mercantil se inscribirán de la misma forma que la inscripción inicial de la sociedad.

Artículo 13.- Las sanciones disciplinarias colegiales que se impongan a la sociedad, a los socios profesionales o a los profesionales colegiados que actúen al servicio de la sociedad se anotarán en la hoja registral de la sociedad en virtud de la comunicación inherente al propio Colegio, en caso de ser el mismo el que haya impuesto la sanción, o como consecuencia de la comunicación que realicen el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, el Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León, o aquel de estos Colegios que hubiere impuesto la sanción.

Artículo 14.- La cancelación de la inscripción procederá, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en todo caso de disolución de la sociedad.

Se practicará la cancelación bien de oficio, en virtud de la comunicación del Registrador Mercantil, o a instancia de los representantes de la sociedad, acompañada de certificación registral de acuerdo de disolución.

En el caso de disolución por incumplimiento sobrevenido del requisito de que los socios profesionales no se hallaren incurso en incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión, la cancelación de la inscripción se ordenará de oficio si transcurre el plazo de tres meses establecido en el artículo 4º.5 de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de

Sociedades Profesionales,. sin que se haya acreditado la exclusión del socio o socios profesionales incurso en la incompatibilidad o inhabilitación.

CAPÍTULO CUARTO

VISADO DE TRABAJOS PROFESIONALES

Artículo 15.- Los trabajos profesionales, según se solicite por los interesados, se visarán a nombre de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados autores del trabajo.

La solicitud de visado a nombre de la Sociedad se realizará por quien tenga otorgada representación de la misma o por el socio profesional autor del trabajo.

El visado se ajustará en todo caso, en cuanto a su alcance, forma, competencia colegial para otorgarlo y relaciones con otros Colegios, a lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales, Estatuto del Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y Estatuto del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, así como por los acuerdos adoptados en relación con el visado por el órgano colegial competente y demás normativa aplicable al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Una vez creados los títulos universitarios que desarrollen el Espacio Europeo de Educación Superior, se entenderá que las menciones que en este Reglamento se contienen, de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, comprenden también a los titulados de Grado en el ámbito industrial de la Ingeniería.

Segunda.- El presente Reglamento es de aplicación, también en la forma prevista en la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales, a las sociedades de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales existentes a la entrada en vigor de dicha Ley.

Tercera.- La publicidad del contenido de la hoja registral abierta a cada sociedad, a que se refiere el artículo 8º.5 de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales, se ajustará a lo que se disponga en las normas de desarrollo que se aprueben conforme a dicho precepto legal.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, según procedimiento habitual, en el tablón de anuncios del Colegio, cuya fecha se fijará junto con la aprobación del mismo por la Junta de Gobierno.